



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Viernes 29 de enero de 2021

PRECEDENTES VINCULANTES

(Constitucionales, Judiciales y Administrativos)

Año XXX / Nº 1139

1

TRIBUNAL FISCAL

TRIBUNAL FISCAL Nº 00681-A-2021

EXPEDIENTE N° : 2019005489
INTERESADO : [REDACTED]
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao
FECHA : Lima, 21 de enero de 2021

VISTA la apelación interpuesta por [REDACTED] con RUC N° [REDACTED], contra la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2019-000536 emitida el 29 de marzo de 2019 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que acumulando los Expedientes N° 000-URD012-2018-[REDACTED]-7 de 25 de julio de 2018 y 000-URD012-2018-[REDACTED]-8 de 30 de noviembre de 2018 (Artículo Primero), declara infundados los recursos de reclamación presentados contra la Resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución relacionada a la Liquidación de Cobranza (tipo 29) N° 118-2015-[REDACTED] y contra la Liquidación de Cobranza N° 118-2018-[REDACTED] amparada en el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D5120-2018-[REDACTED]-SUNAT-SUPERVISIÓN1, relacionado con la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-[REDACTED].

CONSIDERANDO:

Que el asunto materia de controversia consiste en verificar si la resolución apelada se encuentra emitida conforme a ley, y por tanto, si procede la solicitud de devolución de tributos cancelados en la declaración aduanera consignada en la vista, al amparo de las normas previstas por ley.

Que con relación al marco normativo aplicable al caso de autos, debe indicarse que el artículo 157 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, dispone que las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario.

Que en concreto, en el caso planteado resulta pertinente analizar la determinación de los alcances de la resolución ficta denegatoria en el procedimiento de solicitud de devolución por pago indebido o en exceso, relacionado al cuestionamiento del valor en aduana; así como determinar si es posible el trámite de más de un procedimiento de duda razonable respecto de una misma importación, tema que fue presentado a debate en Sala Plena, habiendo adoptado este Tribunal mediante el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2021-01 de fecha 20 de enero de 2021, el siguiente criterio:

1. "Si la Administración Aduanera no resuelve una solicitud de devolución en la que se cuestiona el valor en aduana dentro del plazo de ley, ya sea porque no inició el procedimiento de duda razonable o habiéndolo iniciado,

lo concluyó, y se interpone reclamación contra la resolución denegatoria ficta, ello no limita la facultad de la Administración para realizar o concluir el procedimiento de duda razonable. En consecuencia, durante la etapa de reclamación, la Administración puede determinar el valor en aduana y, de ser el caso, la deuda tributaria aplicable en la importación y considerarla al momento de resolver.

2. Si la Administración Aduanera no sustentó la determinación que conforme a su criterio corresponde aplicar en la importación ni durante el trámite de la devolución ni durante la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la devolución, y el importador interpone recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación, el Tribunal Fiscal resolverá dicha apelación evaluando la determinación declarada en el despacho de importación, así como su documentación sustentatoria.

3. Sólo debe existir un procedimiento de duda razonable para la determinación del valor en aduana respecto de una importación. Para iniciar un segundo procedimiento de duda razonable la administración debe dejar sin efecto el primero o concluir su trámite. Un segundo procedimiento de duda razonable debe sustentarse en indicadores de riesgo distintos de los que sustentaron el primero."

Que los fundamentos del criterio adoptado son los siguientes:

"El artículo 157 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, dispone que las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Asimismo, el artículo 205 de la Ley General de Aduanas, prevé que el procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 162 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EE¹ señala que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriése de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

El artículo 163 del citado código establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables y que en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 142 del anotado código dispone que la Administración Tributaria resolverá dentro del plazo máximo de dos (2) meses, las reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto

¹ Y modificatorias.

respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso. Asimismo, el primer párrafo del artículo 144 del citado código señala que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 142, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal.

Al respecto, cabe indicar que si bien la Administración, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es competente para establecer los procedimientos o instancias internas respectivas, determinando cómo se van a tramitar estas pretensiones (rectificación, o, devolución más rectificación) cuando le corresponde a ella emitir pronunciamiento², debe considerarse que dichos reglamentos:

a) No modifican el hecho que el pronunciamiento de la Administración debe darse mediante un acto que tenga la naturaleza de resolución, emitido por el área que es competente para resolver la pretensión planteada.

b) No interrumpen ni suspenden los plazos legales máximos que tiene la Administración para emitir pronunciamiento, conforme a la pretensión planteada y lo establecido por el Código Tributario.

c) No limitan la facultad de los recurrentes de interponer los recursos de reclamación o apelación contra la resolución denegatoria ficta, transcurridos los plazos máximos establecidos por ley para resolver.

Ahora bien, debe considerarse que conforme con el criterio de este Tribunal³, la rectificación de una declaración con los respectivos elementos que le sirven de sustento y de probanza puede ser solicitada en el marco de un procedimiento de devolución o de rectificación, debiendo ser resuelta por la Administración considerando la información con la que cuente (ya sea proporcionada por el sistema informático o por el interesado) y los recaudos que el contribuyente adjunte a su petición.

Si la pretensión de la recurrente se plantea como una solicitud de devolución (la cual lleva implícita una solicitud de rectificación de la Declaración Aduanera⁴), esta debe ser resuelta por la Administración Aduanera mediante una resolución que constituye un acto reclamable, siendo que conforme con las normas citadas, si dicha solicitud no es resuelta en el plazo de ley, puede interponerse el recurso de reclamación contra la resolución denegatoria ficta, recurso que deberá ser resuelto por la Administración Aduanera, dentro del plazo de Ley.

Por otro lado, conforme con el criterio de este Tribunal⁵, en los casos de solicitudes de devolución de tributos por pagos indebidos o en exceso, ya sea en razón de una adición al precio realmente pagado o por pagar o por una autoliquidación efectuada por el importador, en las que se alega que debe respetarse el valor de transacción, la Aduana, antes de resolver dichas solicitudes, debe poner en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver o ajustes que haya que realizar, así como exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la conducen a determinar el valor en aduanas efectuando los ajustes previstos en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de no ser posible determinar el valor aduanero de la mercancía conforme al Primer Método de Valoración, luego de poner en conocimiento del contribuyente las razones determinantes de su rechazo, proceder al ajuste del valor de las mercancías en aplicación de los métodos secundarios de valoración previstos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

En cuanto a la valoración aduanera, el artículo 11 del Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, dispone, entre otros aspectos, que cuando haya sido numerada una declaración aduanera de mercancías y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, notificará tales motivos y requerirá al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC. Indica además que la duda razonable puede iniciarse sustentada en precios de referencia, incluyendo valores superiores de mercancías idénticas o similares con que cuente la Administración Aduanera o en otros motivos que le generen duda a esta respecto al valor declarado.

La citada norma también dispone que si el importador considera que no ha incluido en su Declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana o cuando decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, puede presentar autoliquidación por la diferencia existente entre la deuda tributaria aduanera y los recargos cancelados, de corresponder, y los que podrían gravar la importación por aplicación de los métodos de valoración del Acuerdo del Valor de la OMC. Agrega que si el importador en algún momento posterior al despacho obtuviera información o documentación indubitable y verificable, sobre la veracidad del valor declarado, podrá solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias.

Por su parte, el artículo 11-A del Decreto Supremo N° 186-99-EF, dispone que para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que con motivo de la notificación de la duda razonable el importador presente como sustento del precio realmente pagado o por pagar ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, los cuales pueden ser presentados en medios físicos, electrónicos o digitales. Agrega que en la evaluación del valor de transacción la Administración Aduanera verifica que el pago por la mercancía importada se haya efectuado utilizando medios de pago a través del sistema financiero, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para Formalización de la Economía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

Por su parte, con relación a la determinación de la deuda tributaria aduanera, el artículo 141 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, dispone que la determinación de la obligación tributaria aduanera puede realizarse por la Administración Aduanera o por el contribuyente o responsable; complementando lo señalado, el artículo 59 del Código Tributario, dispone que, por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Asimismo, el artículo 60 del referido Código prevé que la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario. 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Es importante indicar que el procedimiento de duda razonable es el mecanismo idóneo para determinar si el valor declarado representa el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas y en consecuencia, si corresponde realizar el ajuste de valor, así como si procede o no la devolución (más rectificación) de tributos pagados indebidamente o en exceso. Para poder resolver la pretensión de devolución, la Aduana se encuentra facultada a realizar previamente la determinación de la obligación tributaria aplicable en la importación.

Al respecto, es necesario indicar que conforme con el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-EF, sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. En tal sentido, solo puede llevarse a cabo un único

² Establecer las áreas que van a emitir el pronunciamiento, y con qué tipo de acto lo van a emitir, disponer que primero se resuelva la rectificación y luego la devolución, etc.

³ Véase la Resolución N° 13597-A-2011, entre otras.

⁴ Corresponde al interesado establecer y señalar la naturaleza de su pedido cuando inicia alguno de estos dos trámites (rectificación, o, devolución más rectificación), y sólo en caso que dicho señalamiento no resulte claro corresponderá a la Aduana el solicitarle la aclaración correspondiente, o, calificar su pretensión conforme a la redacción y sentido de lo que pide, en aplicación del actual artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme con el cual. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Cabe indicar que tal proceder no será adoptado cuando por mandato legal se establece un determinado procedimiento, como ocurre cuando el importador tiene el propósito de acogerse a las desgravaciones previstas en el marco de ciertos Tratados de Libre Comercio (Estados Unidos, China, entre otros), luego del despacho aduanero.

⁵ Al respecto, véanse, entre otras, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00030-A-2020, 11996-A-2019, 04019-A-2018, 08501-A-2017, 12080-A-2016, 06074-A-2015, 00992-A-2014, 01170-A-2013, 13001-A-2012.

procedimiento de duda razonable para un determinado supuesto, el cual se puede iniciar en el control concurrente, esto es, en el despacho aduanero (canales de control verde, naranja y rojo), o en un control posterior, esto es, en una fiscalización posterior al despacho aduanero o como consecuencia de una solicitud de devolución. Por tanto, en cualquiera de dichos supuestos, la generación de la Duda Razonable debe estar sustentada en indicadores de precios u otros indicadores de riesgo⁶.

En efecto, si la Administración Aduanera decidiera iniciar un nuevo procedimiento de duda razonable en un despacho aduanero, no puede hacerlo en forma paralela a otro que ya se encuentre abierto, sino que deberá dejar sin efecto o concluir o, si detectase algún vicio o inconsistencia, declarar la nulidad del primero antes de iniciar otro. Ello es así a fin de evitar procedimientos paralelos sobre la misma materia que incluso podrían llevar a conclusiones contradictorias entre sí. Lo mismo es aplicable en caso de un control posterior (fiscalización aduanera o solicitud de devolución), casos en los que solo corresponderá iniciar un único procedimiento de duda razonable a fin de uniformizar la determinación de la deuda tributaria aduanera y no generar procedimientos simultáneos.

Por consiguiente, desde el punto de vista procedimental y a fin de evitar la generación de varios procedimientos de duda razonable para un mismo supuesto, la Administración Aduanera, si a fin de resolver una solicitud de devolución, inicia un procedimiento de duda razonable, este debe ser único y en base al cual, determinará si correspondía o no aplicar el primer método de valoración aduanera en mérito a la documentación sustentatoria presentada, siendo el sustento de dicha determinación del valor en aduanas el fundamento del pronunciamiento sobre la procedencia o no de la solicitud de devolución.

En tal sentido, si la Administración inicia un procedimiento de duda razonable para un mismo supuesto, paralelo a otro que también se encuentra abierto, el segundo procedimiento será nulo, por lo que a fin de abrir un nuevo procedimiento de duda razonable, es necesario que el primero concluya.

De otro lado, en relación con la resolución de la solicitud de devolución, en razón de una adición al precio realmente pagado o por pagar o por una autoliquidación efectuada por el importador, en la que se alega que debe respetarse el valor de transacción, pueden ocurrir dos supuestos: 1. Que la Administración Aduanera emita pronunciamiento sobre la procedencia o no de la solicitud de devolución dentro del plazo previsto por ley, caso en el cual, el administrado puede controvertir la decisión mediante el procedimiento contencioso tributario. 2. Que la Administración Aduanera no emita pronunciamiento dentro del plazo previsto por ley, supuesto en el cual, el administrado puede entender que se ha denegado su solicitud y está facultado a reclamar la resolución denegatoria ficta. Asimismo, interpuesto el recurso de reclamación también podría ocurrir que este no sea resuelto dentro del plazo previsto por el Código Tributario, siendo que en dicha situación, puede entender que se ha denegado su reclamo y puede presentar recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta.

Ahora bien, como se ha indicado, a fin de resolverse una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso en la que se pretenda la evaluación del valor en aduanas declarado, es facultad de la Aduana seguir el procedimiento de duda razonable, lo que servirá de sustento para determinar su procedencia o improcedencia, siendo que una vez vencido el plazo para resolver la solicitud, el administrado podría interponer reclamación contra la resolución ficta denegatoria aun cuando no haya concluido el procedimiento de duda razonable, no obstante, la sola interposición de dicho recurso no supone el derecho a obtener dicha devolución o que se pueda considerarse que corresponde aplicar el primer método de valor en el despacho aduanero, puesto que justamente para ello correspondería obtener la determinación del valor efectuada por la Administración que sustente o no la aplicación del primer método de valoración, en mérito a la documentación sustentatoria (documentos comerciales, financieros y contables) presentada por el administrado, y de esta manera verificar la procedencia o no de la solicitud de devolución.

En tal sentido, la interposición de la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución no limita la facultad de la Administración para realizar o concluir el procedimiento de duda razonable y en consecuencia, durante la etapa de reclamación la Administración puede determinar el valor en aduanas y, de ser el caso, la deuda tributaria aplicable en la importación y considerarla al momento de resolver, debiéndose precisar que en dicha etapa del procedimiento esta cuenta con todos los actuados necesarios para emitir pronunciamiento, pues sólo puede organizarse un expediente único para la solución de un mismo caso, a fin de mantener reunidas todas las actuaciones al momento de resolver.

Asimismo, teniendo en cuenta el análisis de los efectos de la ficta denegatoria en un procedimiento contencioso

tributario, si la Administración Aduanera no resuelve el recurso de reclamación presentado dentro del plazo previsto por ley, el administrado podría considerar denegado dicho reclamo e interponer recurso de apelación, caso en el cual, el Tribunal Fiscal asume competencia⁷ y resolverá dicho recurso.

Cabe indicar que de interponerse un recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de reclamación, la Administración Aduanera pierde competencia para resolver el recurso de reclamación y está obligada a elevar los actuados en un único expediente a este Tribunal a fin de resolver la controversia, lo que conlleva que no pueda continuar con el procedimiento de duda razonable que se encuentre pendiente de resolver debido a que éste tenía por finalidad servir de sustento para resolver la reclamación y la Administración ha perdido competencia para pronunciarse en dicha instancia.

Elevado el expediente de apelación, dado que la Administración Aduanera no realizó a tiempo la determinación de la obligación tributaria a fin de resolver la devolución y/o la reclamación, al resolver la apelación, el Tribunal Fiscal se pronunciará sobre la única obligación tributaria existente y pendiente de pronunciamiento, esto es, la determinación formulada por el administrado durante el despacho de importación. En tal sentido, se verificará la determinación declarada por éste antes de la duda razonable, para lo cual, evaluará y analizará la documentación (documentos comerciales, financieros y/o contables) presentada o la que obre en el expediente, a fin de analizar si se ha acreditado de manera fehaciente y veraz la pretensión. Como se aprecia, para efectos de resolver la apelación, este Tribunal analizará la determinación del valor en aduanas declarado antes del inicio del procedimiento de la duda razonable, por lo que no cabe que la Administración continúe o inicie un nuevo procedimiento de duda razonable durante el trámite de la apelación.

En relación con la documentación que evaluará el Tribunal Fiscal a fin de resolver la apelación, debe considerarse que el administrado es quien tiene la carga de la prueba sobre el valor de transacción, para lo cual, es importante, entre otros medios probatorios, la evaluación de los medios de pago para acreditar el precio realmente pagado o por pagar⁸, para lo cual, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, conforme con el cual, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a solicitar devoluciones de tributos. En tal sentido, a fin de sustentar su pretensión, el administrado debe presentar los medios de pago que acrediten el mencionado precio realmente pagado o

⁶ El artículo 3 de la Decisión 778 - Sustitución de la Decisión 574 - Régimen Andino sobre Control Aduanero, definía al análisis de riesgos como el uso sistemático de la información disponible para determinar la frecuencia de los riesgos definidos y la magnitud de sus probables consecuencias, así como el tipo y amplitud del control a efectuar en las diferentes fases del control aduanero. Asimismo, el artículo 3 de la Decisión 778, define a los "indicadores de riesgo", como aquellos criterios específicos que, tomados en conjunto, sirven como una herramienta práctica para seleccionar y controlar los movimientos que representen un riesgo potencial de incumplimiento de las leyes aduaneras.

Sobre el particular, el artículo 22 de la Decisión 778 dispone, entre otros aspectos, que para la realización del análisis y la evaluación del riesgo, las Administraciones Aduaneras deberán utilizar procedimientos informáticos que permitan el tratamiento de gran volumen de información. Asimismo, el artículo 23 de la referida Decisión también dispone que en el análisis y evaluación de riesgos aduaneros se utilizarán fuentes de información tanto internas como externas. Tales fuentes de información comprenden, entre otros, los datos contenidos en la declaración aduanera, las bases de datos internas de las Administraciones Aduaneras y la información obtenida de otros organismos o Administraciones, tanto nacionales como internacionales. Los resultados de la evaluación de riesgos podrán ser aplicados para temas de control tanto en zona primaria como en zona secundaria, de acuerdo a los requerimientos de la Administración Aduanera.

⁷ Al respecto se debe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del Código Tributario, se tiene entre otros aspectos, que es atribución del Tribunal Fiscal, conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

⁸ Según lo previsto en el inciso b) del artículo 1 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, la carga de la prueba recae sobre el importador a fin de acreditar que el valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y las normas que prevé el citado reglamento.

por pagar de las mercancías materia de ajuste de valor, lo que debe ser complementado con los documentos comerciales y contables que acrediten de manera fehaciente y veraz la trazabilidad del pago de la factura comercial.

Finalmente, se debe precisar que el pronunciamiento sobre los documentos del despacho aduanero y sustentatorios de la devolución, no limita la facultad de la Administración para que en control posterior o fiscalización tome las acciones pertinentes, incluyendo un procedimiento de duda razonable⁹.

Que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, sobre la base de la cual se emite la presente resolución.

Que el primer párrafo del artículo 154 del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye precedente de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Que según el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2021-01 de fecha 20 de enero de 2021, el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154 del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Que de acuerdo al criterio adoptado y sus fundamentos, si como consecuencia del inicio de un procedimiento de devolución por pago indebido y/o en exceso, el cual está relacionado al cuestionamiento del valor declarado como consecuencia de un ajuste de valor, la Administración Aduanera no resuelve la solicitud de devolución en la que se cuestiona el valor en aduana dentro del plazo de ley, ya sea porque no inició el procedimiento de duda razonable o habiéndolo iniciado, no lo concluyó, y se interpone reclamación contra la resolución denegatoria ficta, ello no limita la facultad de la Administración para realizar o concluir el procedimiento de duda razonable. En consecuencia, durante la etapa de reclamación, la Administración puede determinar el valor en aduana y, de ser el caso, la deuda tributaria aplicable en la importación y considerarla al momento de resolver. Asimismo, si la Administración Aduanera no sustentó la determinación que conforme a su criterio corresponde aplicar en la importación ni durante el trámite de la devolución ni durante la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la devolución, y el importador interpone recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación, el Tribunal Fiscal resolverá dicha apelación evaluando la determinación declarada en el despacho de importación, así como su documentación sustentatoria. Finalmente, sólo debe existir un procedimiento de duda razonable para la determinación del valor en aduana respecto de una importación. Para iniciar un segundo procedimiento de duda razonable la administración debe dejar sin efecto el primero o concluir su trámite. Un segundo procedimiento de duda razonable debe sustentarse en indicadores de riesgo distintos de los que sustentaron el primero.

Que en el presente caso, los principales antecedentes son los siguientes:

1. El 06 de noviembre de 2014 la recurrente numeró la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-■■■■■.

2. El 28 de marzo de 2018 la recurrente mediante Expediente N° 000-URD012-2018-■■■■■-8 (fojas 01-04), solicitó la devolución de los tributos pagados con la Liquidación de Cobranza (tipo 29) N° 118-2015-■■■■■, asociada a la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-■■■■■.

3. Posteriormente, como consecuencia del pedido realizado por la recurrente, la Administración Aduanera emitió el 23 de abril de 2018 la Notificación Valor OMC N° ■■■■■-2018 (foja 05), mediante la cual pone de manifiesto que ha establecido Duda Razonable respecto del valor declarado debido a que cuenta en su sistema con indicadores de precio cuyo valor FOB es mayor. Siendo respondida por la recurrente mediante Expediente N° 000-URD012-2018-■■■■■-5 (fojas 10-12).

4. El 25 de junio de 2018 la Aduana emitió la Notificación N° 118-3D5120-2018-■■■■■-SUNAT-SUPERVISION1 (fojas 14-15), referida a la confirmación de la Duda Razonable, no aplicación del Primer Método de Valoración y elaboración

de consultas conforme lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF; notificación que fue absuelta con Expediente N° 000-URD012-2018-■■■■■-1-9 de fecha 06 de julio de 2018 (fojas 17-18).

5. La recurrente mediante el Expediente N° 000-URD012-2018-■■■■■-7 (fojas 19-22) de fecha 25 de julio de 2018, presentó recurso de reclamo contra la Resolución ficta denegatoria de la solicitud devolución, presentada mediante Expediente N° 000-URD012-2018-■■■■■-8.

6. La Administración inicia otro procedimiento de duda razonable, sustentándose en otro indicador de precio, mediante la Notificación Valor OMC N° ■■■■■-2018 (foja 31) de 20 de agosto de 2018. La recurrente responde dicha notificación con Expediente N° 000-URD012-2018-■■■■■-8 (fojas 38-40) de 14 de setiembre de 2018.

7. El 19 de setiembre de 2018 la Aduana emitió la Notificación N° 118-3D5120-2018-■■■■■-SUNAT-SUPERVISION1 (fojas 41-42), referida a la confirmación de la Duda Razonable, no aplicación del Primer Método de Valoración y elaboración de consultas conforme lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF; notificación que no consta en autos que haya sido absuelta por la recurrente.

8. Mediante el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D5120-2018-■■■■■-SUNAT-SUPERVISION1 (fojas 45-51) de fecha 02 de noviembre de 2018, se determinó tributos en aplicación del Tercer Método de Valoración vinculados a la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-■■■■■, emitiéndose la Liquidación de Cobranza N° 118-2018-■■■■■ (foja 44).

9. La recurrente mediante Expediente N° 000-URD012-2018-■■■■■-8 (fojas 53-54) de fecha 30 de noviembre de 2018, presentó recurso de reclamación contra el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D5120-2018-■■■■■-SUNAT-SUPERVISION1 y la Liquidación de Cobranza N° 118-2018-■■■■■.

10. La Administración Aduanera el 29 de marzo de 2019 emite la Resolución Jefatural de División N° 118-3D7100/2019-■■■■■ (fojas 79-82), mediante la cual resuelve: "ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR los Expedientes N° 000-URD012-2018-■■■■■-7 y N° 000-URD012-2018-■■■■■-8 de fechas 25.07.2018 y 30.11.2018, por guardar conexión entre si. ARTICULO SEGUNDO: Declarar INFUNDADO los Recursos de Reclamación presentados (...), en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTICULO TERCERO: PROSEGUIR con el cobro de la Liquidación de Cobranza N° 118-2018-■■■■■ (...)."

11. Mediante el Expediente N° 000-URD012-2019-■■■■■-0 (fojas 84-88) de fecha 07 de mayo de 2019, la recurrente presenta el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de División N° 118-3D7100/2019-■■■■■, el cual es materia de grado.

Que conforme con el numeral 2) del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013 EF son nulos los actos de la Administración Tributaria dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que el numeral 13.1 del artículo 13 de los Textos Únicos Ordenados de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobados por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y 004-2019-JUS, establecen que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Que ahora bien, del tenor del Expediente N° 000-URD012-2018-■■■■■-8 de 28 de marzo de 2018 presentado por la recurrente, así como del análisis integral de su texto, se verifica que el propósito del mismo es obtener la devolución de tributos pagados como consecuencia de la cancelación de la Liquidación de Cobranza N° 118-2015-■■■■■, que considera ha pagado indebidamente.

Que de los actuados, se verifica que como consecuencia de la solicitud de devolución presentada por la recurrente, la Administración Aduanera emitió el 23 de abril de 2018 la Notificación Valor OMC N° ■■■■■-2018 (foja 05), mediante la cual pone de manifiesto que ha establecido Duda Razonable respecto del valor declarado debido a que cuenta en su sistema con indicadores de precio cuyo valor FOB es mayor. Siendo respondida por la recurrente mediante Expediente N° 000-URD012-2018-■■■■■-5 (fojas 10-12). El 25 de junio

⁹ Si con anterioridad se realizó un procedimiento de duda razonable, se deberá contar con nuevos indicadores de riesgo.

de 2018 la Aduana emitió la Notificación N° 118-3D5120-2018-■■■■■-SUNAT-SUPERVISION1 (fojas 14-15), referida a la confirmación de la Duda Razonable, no aplicación del Primer Método de Valoración y elaboración de consultas conforme lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF; notificación que fue absuelta con Expediente N° 000-URD012-2018-■■■■■-9 de fecha 06 de julio de 2018 (fojas 17-18).

Que conforme con los fundamentos del citado Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2021-01, la Administración Aduanera, debía continuar con el trámite de dicha duda razonable y determinación, sin embargo, cuando la recurrente interpuso recurso de reclamo contra la Resolución ficta denegatoria de la solicitud devolución, mediante el Expediente N° 000-URD012-2018-■■■■■-7 (fojas 19-22) de fecha 25 de julio de 2018, en virtud a la potestad de fiscalización aduanera, se dio inicio a un nuevo procedimiento de determinación de valor mediante la Notificación Valor OMC N° ■■■■■-2018 (foja 31) de 20 de agosto de 2018, el cual concluyó con el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D5120-2018-■■■■■-SUNAT-SUPERVISION1 (fojas 45-51), de fecha 02 de noviembre de 2018, mediante el cual se determinaron tributos en aplicación del Tercer Método de Valoración, vinculados a la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-■■■■■, emitiéndose la Liquidación de Cobranza N° 118-2018-■■■■■ (foja 44).

Que del contenido del referido Informe de Determinación de Valor, se verifica que éste, sólo sustenta un proceso de control posterior que se habría iniciado debido a que no se concluyó el primer procedimiento de duda razonable dentro del plazo, lo cual no se encuentra arreglado a ley en merito a los fundamentos del anotado Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2021-01, conforme con los cuales, "si la Administración Aduanera decidiera iniciar un nuevo procedimiento de duda razonable en un despacho aduanero, no puede hacerlo en forma paralela a otro que ya se encuentre abierto, sino que deberá dejar sin efecto o concluir o, si detectase algún vicio o inconsistencia, declarar la nulidad del primero antes de iniciar otro. Ello es así a fin de evitar procedimientos paralelos sobre la misma materia que incluso podrían llevar a conclusiones contradictorias entre sí. Lo mismo es aplicable en caso de un control posterior (fiscalización aduanera o solicitud de devolución), casos en los que solo corresponderá iniciar un único procedimiento de duda razonable a fin de uniformizar la determinación de la deuda tributaria aduanera y no generar procedimientos simultáneos", debiéndose considerar que el origen de la presente controversia gira en torno a verificar si procede o no la solicitud de devolución.

Que en consecuencia, la Administración Aduanera debió culminar el procedimiento de duda razonable y determinación iniciado con la Notificación Valor OMC N° ■■■■■-2018 y no debió iniciar uno nuevo, en merito a su facultad de fiscalización, toda vez que, como se indican en los fundamentos del citado Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01, la interposición de la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución no limita la facultad de la Administración para concluir el procedimiento de duda razonable y en consecuencia, durante la etapa de reclamación la Administración puede determinar el valor en aduana y, de ser el caso, la deuda tributaria aplicable en la importación y considerarla al momento de resolver.

Que de esta manera, cuando la Administración Aduanera inicie un procedimiento de duda razonable, este debe ser concluido, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, antes de iniciar uno nuevo, de corresponder, puesto que de no hacerlo, el segundo y subsiguientes (de ser el caso) son nulos, lo que sucede en el presente caso.

Que de otro lado, se verifica que la Administración Aduanera, acumuló el procedimiento referido a la solicitud de devolución con el referido a la determinación de tributos dejados de pagar como consecuencia del ajuste de valor realizado en la etapa de control posterior, esto es, con el segundo procedimiento de duda razonable que se inició sin haberse concluido el primero, lo cual tampoco se encuentra arreglado a ley, puesto que se estaría acumulando un procedimiento inválido al procedimiento referido a la solicitud de devolución.

Que por consiguiente, considerando que la pretensión de la recurrente se planteó como una solicitud de devolución de tributos, la cual llevaría implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera correspondiente, en la que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía de acuerdo al Primer Método de Valoración, no podía iniciarse una segunda duda razonable en forma paralela sin haberse concluido la primera, por lo que la segunda duda razonable es nula según lo previsto por el numeral 2) del artículo 109 del Código Tributario, al no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido, conforme con los fundamentos del Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2021-01.

Que en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Notificación Valor OMC N° ■■■■■-2018 y de todos los demás actos emitidos con posterioridad que se encuentren vinculados al mismo, conforme con el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que en consecuencia, se debe dejar sin efecto la Liquidación de Cobranza N° 118-2018-■■■■■, debiendo la Administración Aduanera culminar con el procedimiento de duda razonable iniciado con la Notificación Valor OMC N° ■■■■■-2018 o, en caso este adolezca de algún vicio de nulidad, deberá dejarlo sin efecto antes de iniciar un nuevo procedimiento de determinación, debiéndose tener en cuenta que un nuevo procedimiento de duda razonable debe sustentarse en indicadores de riesgo distintos de los que sustentaron al anterior.

Que en mérito a lo antes expuesto, también corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2019-■■■■■ que declaró infundados los recursos de reclamación presentados contra la Resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución.

Que finalmente, el informe oral solicitado por la Administración Aduanera no fue programado al haberse presentado desistimiento.

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer.

RESUELVE:

1°.- Declarar **NULA** la Notificación Valor OMC N° ■■■■■-2018 y en consecuencia **NULOS** los demás actos dictados con posterioridad por la Administración Aduanera quien deberá proceder conforme a lo señalado en la presente Resolución.

2°.- Declarar **NULA** la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2019-■■■■■ emitida el 29 de marzo de 2019 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

3°.- **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por la Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el criterio siguiente:

1. "Si la Administración Aduanera no resuelve una solicitud de devolución en la que se cuestiona el valor en aduana dentro del plazo de ley, ya sea porque no inició el procedimiento de duda razonable o habiéndolo iniciado, no lo concluyó, y se interpone reclamación contra la resolución denegatoria ficta, ello no limita la facultad de la Administración para realizar o concluir el procedimiento de duda razonable. En consecuencia, durante la etapa de reclamación, la Administración puede determinar el valor en aduana y, de ser el caso, la deuda tributaria aplicable en la importación y considerarla al momento de resolver.

2. Si la Administración Aduanera no sustentó la determinación que conforme a su criterio corresponde aplicar en la importación ni durante el trámite de la devolución ni durante la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la devolución, y el importador interpone recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación, el Tribunal Fiscal resolverá dicha apelación evaluando la determinación declarada en el despacho de importación, así como su documentación sustentatoria.

3. Sólo debe existir un procedimiento de duda razonable para la determinación del valor en aduana respecto de una importación. Para iniciar un segundo procedimiento de duda razonable la administración debe dejar sin efecto el primero o concluir su trámite. Un segundo procedimiento de duda razonable debe sustentarse en indicadores de riesgo distintos de los que sustentaron el primero".

Regístrate, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
Vocal Presidente

WINSTANLEY PATIO
Vocal

MARTEL SÁNCHEZ
Vocal

FALCONI GRILLO
Secretario Relator

1923219-1



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Suscríbete al Diario Oficial

📞 975 479 164 • Directo: (01) 433 4773
✉ suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe



La más completa
información
con un solo clic

www.andina.pe



📞 998 732 784 / 📞 915 248 092
✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe
✉ msanchez@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**



- *Libros*
- *Revistas*
- *Memorias*
- *Brochures*
- *Folletos, Dípticos*
- *Trípticos, Volantes*
- *Formatos especiales*
- *entre otros...*

📞 998 732 784 / 📞 915 248 092
✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe
✉ msanchez@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0003-2021/SBN-ORPE

San Isidro, 18 de enero del 2021

ADMINISTRADOS : Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Policía Nacional del Perú -IX Macro Región Policial Arequipa- Ministerio del Interior

SOLICITUD DE INGRESO EXPEDIENTE MATERIA : 21260-2020 del 1 de diciembre de 2020.
: 014-2020/SBN-ORPE.
: Oposición al procedimiento administrativo de saneamiento en la modalidad de aclaración de dominio.

SUMILLA:

"NO CORRESPONDE APlicar EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL CON LA FINALIDAD DE MODIFICAR LOS DERECHOS OTORGADOS MEDIANTE LOS TÍTULOS DE AFECTACIÓN EN USO EMITIDOS POR EL COFOPRI DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO REGULAR, SALVO QUE ESTE PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN SEA MANIFIESTAMENTE IRREGULAR"

VISTO:

El Expediente n.º 014-2020/SBN-ORPE que sustenta la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, contra el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, RECTIFICACIÓN DE DOMINIO Y ACUMULACIÓN**, promovido por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ-IX MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPA-MINISTERIO DEL INTERIOR**, respecto del predio de 503,33 m² ubicado en la manzana "M", lote 1A del Pueblo Tradicional Pocollay del distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida n.º **P20051375** del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna (en adelante "**el predio**"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el "SNBE") encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el "TUO de la Ley del Sistema") y el Reglamento de la Ley n.º 29151² y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del "TUO de la Ley del Sistema" el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante "ORPE"), constituye la instancia revisora de "la SBN" con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de "el Reglamento" establece como atribuciones del ente rector, ejercidas a través del "ORPE", las siguientes: **a**) resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b**) emitir pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 26 de "el Reglamento" señala que el "ORPE" será competente para conocer: **a**) los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b**) las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c**) los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d**) los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas.

Respecto de las pretensiones de las partes

6. Que, mediante Oficio n.º 05914-2020/SBN-DGPE-SDAPE (Solicitud de Ingreso n.º 21260-2020 del 1 de diciembre de 2020 [fojas 1]) del 30 de noviembre de 2020, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SDAPE"), debidamente representada por su Subdirector, Carlos Reátegui Sánchez, formula oposición contra el procedimiento de saneamiento en la modalidad de transferencia de dominio, rectificación de dominio y acumulación, iniciado por la Policía Nacional del Perú-IX Macro Región Policial Arequipa-Ministerio del Interior (en adelante la "PNP"), respecto de "el predio", a fin de que se declare la conclusión de dicho procedimiento; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

6.1. Sostiene la "SDAPE" que "el predio" constituye un lote de equipamiento formalizado y afectado en uso por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante "COFOPRI") a favor del Ministerio del Interior para que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, conforme obra inscrito el asiento 00002 de la partida n.º P20051375 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna;

6.2. Asimismo, indica la "SDAPE" que mediante Resolución n.º 1177-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre de 2019, al amparo de la Octava Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA, dispuso la inscripción de dominio de "el predio" a favor del Estado representado por la "SBN", acto que corre inscrito en el asiento 00003 de la citada partida;

6.3. Menciona la "SDAPE", que mediante título n.º 2020-1967460 del 2 de noviembre de 2020 la "PNP" ha solicitado la inscripción de la transferencia de dominio y acumulación de "el predio", en el marco del procedimiento especial de saneamiento regulado en el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, que obra pendiente de calificación en la partida n.º P20051375 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna; y

6.4. Finalmente, señala la "SDAPE" que los derechos existentes sobre "el predio" son: i) la titularidad a favor del Estado representado por el "SBN" y ii) la afectación en uso a favor del Ministerio del Interior; por lo que la "PNP" no ostenta ningún derecho de propiedad sobre "el predio" que justifique la transferencia de dominio;

7. Que, mediante Oficio n.º 00303-2020/SBN-ORPE del 1 de diciembre del 2020 (fojas 2), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado corrió traslado a la "PNP", de la oposición presentada por la "SDAPE", a fin de que absuelva el traslado de la referida oposición y presente los documentos que la sustentan, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, dejando a salvo su derecho a solicitar audiencia para el uso de la palabra, de considerarlo necesario;

8. Que, mediante Oficio n.º 00304-2020/SBN-ORPE del 1 de diciembre de 2020 (fojas 3), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, solicita a la Zona Registral XIII - Sede Tacna, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, disponga la suspensión del procedimiento de inscripción registral preventiva y/o definitiva que haya sido solicitada por la "PNP" respecto de "el predio", hasta que éste

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

órgano colegiado se pronuncie sobre la viabilidad del referido procedimiento; y remita copias certificadas del título en trámite n.º 2020-1967460 del 2 de noviembre de 2020;

9. Que, mediante Oficio n.º 342-2020/Z.R.Nº XIII-UREG del 18 de diciembre de 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 23548-2020 del 28 de diciembre de 2020 [folios 5 al 42]) la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, informa que la solicitud de anotación preventiva de los actos objeto de saneamiento presentada por la “PNP”, bajo el título n.º 2020-1967460, se encuentra observado, por lo que no puede atender solicitud de suspensión formulada por la Secretaría Técnica del ORPE; además, menciona que en caso se proceda a la anotación preventiva de los actos objeto de saneamiento, simultáneamente, se anotará la oposición presentada. Asimismo, cumple con remitir copia certificada de la documentación presentada con el título n.º 2020-1967460;

10. Que, la “PNP” a pesar de estar válidamente notificado con el Oficio n.º 00303-2020/SBN-ORPE del 1 de diciembre del 2020 (folios 2), no ha cumplido con absolver el traslado de la oposición presentada por la “SDAPE” hasta la fecha de emisión de la presente resolución;

Determinación de las cuestiones

i. Determinar la procedencia de la oposición formulada por la “SDAPE”.

ii. Determinar si procede iniciar un procedimiento especial de saneamiento que modifique los derechos otorgados por el “COFOPRI” mediante título de afectación en uso.

Respecto de la procedencia de la oposición

11. Que, de acuerdo al citado artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema”, el “ORPE” constituye la instancia revisora de la “SBN”, con competencia nacional, encargada de resolver, en última instancia administrativa, los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas, integrantes del “SNBE”, las que de forma obligatoria deben recurrir a ella;

12. Que, de acuerdo al artículo 8 del “DS n.º 130-2001-EF” las entidades públicas se encuentran facultadas para formular oposición ante la “SBN” contra los procedimientos saneamiento que afecten sus derechos; por su parte, el inciso 26.2 del artículo 26 de “el Reglamento” señala que el “ORPE” es competente para conocer las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF;

13. Que, mediante resolución n.º 002-2019/SBN-ORPE del 29 de marzo de 2019, el “ORPE” aprobó un precedente de observancia obligatoria, a través del cual, determinó el plazo con el que cuentan las entidades públicas afectadas para formular oposición:

“Las entidades afectadas con el procedimiento de saneamiento promovido por otra entidad al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, pueden formular oposición ante el ORPE, desde la publicación de la relación de bienes y actos materia de saneamiento en los diarios y página web hasta antes de la inscripción de la conversión en definitiva de la anotación preventiva del saneamiento ante el Registro de Predios”.

14. Que, en ese sentido, a fin de determinar la procedencia de una oposición contra un procedimiento especial de saneamiento el “ORPE” debe verificar que la oposición sea formulada: (i) por entidad pública que acredite la afectación de un derecho como consecuencia del procedimiento de saneamiento; (ii) que dicho procedimiento se haya iniciado respecto de un bien inmueble estatal; y (iii) que el procedimiento de saneamiento no se encuentre concluido. Cabe precisar que, los presupuestos de procedencia antes descritos deben acreditarse de manera conjunta o copulativa; de no ser así, la oposición presentada será declarada improcedente; prescindiéndose, además, del pronunciamiento de fondo de la controversia. En ese sentido, corresponde a este órgano colegiado calificar el escrito de oposición presentado, conforme se detalla a continuación:

14.1. De la entidad pública y la afectación del derecho

De acuerdo al artículo 5 y 13 del “TUO de la Ley del Sistema” la “SBN” es el ente rector del “SNBE”, con calidad de organismo público descentralizado y pliego presupuestal autónomo, responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional. Por su parte, la “SDAPE” es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición

y administración de los bienes estatales bajo competencia de la “SBN”; de conformidad con el artículo 43 y literal a) del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN” aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA;

De acuerdo al texto original del artículo 3 de la Ley n.º 29151 “Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales” los bienes estatales bajo competencia de la “SBN” comprendían todos los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y dominio público, que tenían como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el “SNBE”. Sin embargo, este dispositivo fue modificado mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1439³, definiendo a los bienes estatales como aquellos que se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el “SNBE”, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan; asumiendo la competencia de los bienes muebles e inmuebles⁴ del Estado la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante la “DGA”) como ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento;

La transferencia de información de la relación de bienes inmuebles bajo competencia de la “DGA” se viene realizando de manera progresiva, conforme se desprende de la revisión de las actas de sesión del Comité de Transferencia SBN-DGA/MEF, en donde no se advierte que se haya transferido información relacionada a “el predio”. Por tanto, no consta en autos que “el predio” haya sido materia de transferencia en favor de la “DGA”, por lo que la “SBN”, a través de la “SDAPE” se encuentra habilitada para oponerse contra los procedimientos de saneamiento que pretendan vulnerar los derechos del Estado;

14.2. Del procedimiento de saneamiento y bien inmueble estatal

Revisada las publicaciones realizadas en los diarios (folios 15 y 16) y página web (folios 17), la “PNP” ha iniciado procedimiento especial de saneamiento en la modalidad de transferencia de dominio, rectificación de dominio y acumulación respecto de “el predio”. Asimismo, de la revisión partida n.º P20051375 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna (folios 43 al 45) y de la documentación adjunta en el título n.º 2020-1967460, remitida por la Zona Registral n.º XIII-Sede Tacna, se advierte que tiene como titular al Estado representado por la “SBN” y que sobre el mismo se ha asentado la Comisaría de Pocollay. Por tanto, queda acreditado que el procedimiento de saneamiento ha sido iniciado respecto de un bien inmueble estatal;

14.3. De la conclusión del procedimiento de saneamiento

Revisada partida n.º P20051375 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna (folios 43 al 45), se advierte que se encuentra pendiente de calificación el título n.º 2020-1967460, mediante el cual la “PNP” solicita la anotación provisional de los actos materia de saneamiento, cuyo estado es el de OBSERVADO, conforme se desprende la esquela observación del 2 de diciembre de 2020 (folios 40 al 42). Por lo que, queda acreditado que el procedimiento de saneamiento no ha concluido;

15. Que, en ese sentido, habiéndose acreditado la concurrencia de los tres requisitos de procedencia, corresponde admitir a trámite la oposición presentada por la “SDAPE”;

Del procedimiento de formalización de la propiedad a cargo del “COFOPRI”

16. Que, mediante Decreto Legislativo n.º 803⁵ Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal se crea el

³ Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 16 de septiembre de 2018.

⁴ Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439.

Artículo 4.-

1. Bienes inmuebles.- Son aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo.

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22 de marzo de 1996.

"COFOPRI", como organismo rector máximo encargado de diseñar y ejecutar de manera integral, comprensiva y rápida un Programa de Formalización de la Propiedad y de su mantenimiento dentro de la formalidad, a nivel nacional, el cual tiene entre sus funciones formular, aprobar y ejecutar de manera progresiva un programa de formalización de la propiedad urbana de ámbito nacional;

17. Que, mediante Decreto Supremo n.º 013-99-MTC⁶ que aprueba el Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo del "COFOPRI", se recogen los mecanismos simplificados y desregulados empleados por el ente formalizador, que en su artículo 2 define al procedimiento de formalización de la propiedad como el conjunto de acciones de carácter legal, técnico y de difusión que tiene por objeto definir la titularidad de la propiedad de los predios ocupados por posesiones informales; realizar su saneamiento físico y legal, solicitar la inscripción registral, otorgar derechos de propiedad de los lotes y promover la inscripción registral;

18. Que, el artículo 6 del Decreto Supremo n.º 013-99-MTC, establece que el mencionado procedimiento se desarrolla a través de dos (2) procesos: Proceso 1 "Formalización Integral" y Proceso 2 "Formalización Individual", los cuales contemplan una serie de etapas destinadas a efectuar al saneamiento físico legal de las posesiones informales. El Proceso 1 de "Formalización Integral" comprende las etapas de reconocimiento de la posesión informal, la aprobación e inscripción del plano perimétrico y de trazado y lotización, entre otros, siendo este último el que recoge la asignación del uso, y por tanto, el destino de los lotes individuales que conforman la posesión informal, como es el caso de los equipamientos urbanos, destinados a brindar un servicio o uso público;

19. Que, el Título IV del Decreto Supremo n.º 013-99-MTC, regula el proceso 2 de titulación individual, el cual se encuentra conformado por las siguientes etapas: **i)** evaluación de la documentación otorgada por otras entidades⁷, **ii)** difusión de la formalización individual⁸, **iii)** empadronamiento o verificación⁹, **iv)** calificación¹⁰, **v)** publicación del padrón de aptos¹¹ y **vi)** impugnación¹².

20. Que, ejecutada cada una de las etapas del proceso 2, para el caso de los equipamientos urbanos, se procede a su titulación conforme al Capítulo VIII del Título IV del Decreto Supremo n.º 013-99-MTC, emitiéndose los títulos de adjudicación a título gratuito o de afectación en uso, según corresponda, poniendo fin al procedimiento de formalización¹³ y la competencia del "COFOPRI" sobre los lotes de equipamiento urbano;

21. Que, en relación a los lotes de equipamiento urbano afectados en uso (titulados), concluida la competencia del "COFOPRI" sobre los mismos, esta es asumida por la "SBN", quien ejerce su administración en representación del Estado de acuerdo al artículo 63¹⁴ del Decreto Supremo n.º 013-99-MTC, y puede disponer la inscripción de dominio a favor del Estado mediante resolución de superintendencia de conformidad con la Octava¹⁵ Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA;

22. Que, por tanto, el procedimiento de formalización a cargo del "COFOPRI" es un procedimiento público y garantista, que prevé dentro su estructura instancias a través de las cuales el "COFOPRI" recolecta información de campo e instancias en las cuales los poseedores pueden entregar información e incluso impugnar los actos de formalización. Por lo que, una vez concluido el procedimiento, para el caso de los lotes de equipamiento urbano, con la emisión de los títulos de adjudicación a título gratuito o de afectación en uso, estos no podrán ser modificados a nivel administrativo por las entidades públicas o privadas a cuyo favor han sido emitidos ni por terceros, invocando un mejor derecho que el reconocido por el "COFOPRI", salvo el supuesto de la nulidad de oficio, cuya evaluación y resolución se encuentra a cargo de la mencionada entidad;

b) Identificar los lotes que deberán ser objeto de acciones de empadronamiento, con el fin de otorgar títulos de propiedad registrados a favor de sus poseedores que cumplan los requisitos establecidos por este reglamento.

c) Identificar los lotes que deberán ser objeto de acciones de verificación para evaluar si los títulos otorgados por otras entidades sobre dichos lotes, deben ser objeto de las acciones de rectificación, modificación e inscripción registral necesarias.

8 Decreto Supremo n.º 013-99-MTC

Artículo 27.-

La difusión de la Formalización Individual, a cargo de la Gerencia de Campo, consiste en comunicar a los integrantes de una Posesión Informal, el contenido del Programa de Formalización de la Propiedad, sus beneficios, la gratuidad del proceso, los medios probatorios requeridos, el contenido de las acciones de empadronamiento y verificación, así como, posteriormente, la publicación del padrón de poseedores calificados a que se refiere el Artículo 29 del presente reglamento

9 Decreto Supremo n.º 013-99-MTC

Artículo 27.-

(...) El empadronamiento tiene por objeto determinar la persona que se encuentra en posesión del lote, la condición en la que se ejerce la posesión, identificando a sus titulares y constatando el uso del predio, recabando la documentación pertinente. El empadronamiento no genera derechos de propiedad.

La verificación tiene por objeto identificar la existencia de títulos emitidos por otras entidades que realizaron saneamiento físico legal, o contratos de transferencia de propiedad, estén registrados o no, a efectos de una eventual rectificación o actualización de datos, según corresponda, para su inscripción en el Registro de Predios.

10 Decreto Supremo n.º 013-99-MTC

Artículo 28.-

Realizado el empadronamiento o la verificación, según corresponda, el órgano o responsable designado por la Gerencia de Titulación procederá a efectuar la calificación individual de la documentación presentada, con el fin de determinar si acreditan los requisitos exigidos por este reglamento...

11 Decreto Supremo n.º 013-99-MTC

Artículo 28.-

Realizada la calificación individual de los poseedores, la entidad formalizadora publicará el padrón de aquellos lotes calificados como aptos para ser titulados, en el local de la municipalidad distrital de la jurisdicción donde se ubique la posesión informal o en un lugar público de la posesión informal, hecho que será constatado por un funcionario municipal o por dos vecinos de la posesión informal, según corresponda, dejándose constancia mediante acta. A solicitud de la entidad formalizadora, esta publicación deberá realizarla la municipalidad distrital, debiendo remitir a la entidad formalizadora el acta respectiva, en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, contados desde la recepción de la solicitud de publicación.

12 Decreto Supremo n.º 013-99-MTC

Artículo 28.-

(...) Los interesados, dentro de un plazo de cinco (5) días calendario de efectuada la publicación a que se refiere el presente artículo, podrán ante la entidad formalizadora:

a) Solicitar la corrección de la información consignada sobre los poseedores, en cuyo caso se realizarán las correcciones que sean fehacientemente acreditadas.

b) Impugnar la calificación de un poseedor, presentando las pruebas que acrediten su mejor derecho que demuestren que el poseedor calificado no cumple los requisitos para ser titulado. En este caso, la calificación del poseedor pasará a ser tratada como una contingencia y se iniciará el procedimiento administrativo de impugnación respectivo.

13 Decreto Supremo n.º 009-99-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal.

Artículo 3.- Son funciones del "COFOPRI"

(...)

d) Asumir de manera exclusiva y excluyente, las competencias correspondientes a la formalización hasta el otorgamiento de títulos de propiedad...

14 Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA

Artículo 63.-

(...)

Al inscribirse las afectaciones en uso en el Registro de Predios, simultáneamente y de oficio el registrador deberá extender el asiento de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales.

15 Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA

Disposición Complementaria y Final

Octava.-

Mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales se podrá disponer la inscripción de dominio, a favor del Estado, representado por la SBN, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso, conforme al Capítulo VIII del Decreto Supremo N° 013-99-MTC. El registrador, por el solo mérito de dichas resoluciones extenderá el asiento respectivo.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 1999.

Decreto Supremo n.º 013-99-MTC

Artículo 25.-

La evaluación de la documentación otorgada por otras entidades consiste en identificar si las entidades que tuvieron competencia con anterioridad a COFOPRI, otorgaron títulos a favor de poseedores de lotes en Posesiones Informales, con el objeto de:

a) Evaluar la correspondencia de la información consignada en dichos títulos con la realidad recogida por los planos de trazado y lotización aprobados e inscritos en el Proceso de Formalización Integral.

Del procedimiento especial de saneamiento de los inmuebles estatales

23. Que, mediante el Decreto Legislativo n.º 1358¹⁶ se dictaron dispositivos destinados a optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales, medidas para facilitar el otorgamiento de derechos para la inversión pública y privada, y se crea el procedimiento especial de saneamiento físico legal de los inmuebles estatales;

24. Que, de acuerdo al artículo 17-D del Decreto Legislativo n.º 1358, las entidades que conforman el "SNBE" ejecutan el procedimiento especial de saneamiento físico legal de los bienes inmuebles estatales sean estos de su propiedad, adquiridos bajo cualquier título, y/o en posesión, que se encuentren construidos, ampliados y/o rehabilitados para sus fines públicos; que comprende todas las acciones destinadas a lograr que en el Registro de Predios figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles del Estado y de las entidades, en relación a los derechos reales que sobre los mismos ejercen las entidades;

25. Que, de conformidad con el inciso 17-E.3 del artículo 17-E y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1358, el procedimiento especial de saneamiento en cuanto al procedimiento, requisitos, la declaración jurada sobre el derecho que ostente respecto del bien estatal, los casos en que corresponde las publicaciones y anotación preventiva, plazos y otros aspectos, en tanto se aadecue "el Reglamento", se regulan por las disposiciones contenidas en los reglamentos de la Ley n.º 26512, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-95-MTC y del Decreto de Urgencia n.º 071-2001, aprobado mediante "DS n.º 130-2001-EF", en lo que no lo contravenga¹⁷;

26. Que, de acuerdo a los artículos 8, 9 y 11 del "DS. n.º 130-2001-EF", el procedimiento especial de saneamiento inicia con la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", diario de circulación regional y página web institucional de la relación de bienes y actos materia de saneamiento; efectuada las publicaciones, dentro un plazo de 60 de días calendarios, se solicita ante el Registro de Predios la anotación preventiva o provisional del acto materia de saneamiento, adjuntando los requisitos establecidos en el artículo 9¹⁸ del "DS. n.º 130-2001-EF" i) Declaración jurada¹⁹, ii) memoria descriptiva de la realidad actual del predio, iii) planos de ubicación, perimétrico y de distribución, iv) declaración jurada del verificador responsable, v) copia de la publicación y vi) cualquier otro documento que permita el saneamiento del inmueble estatal; una vez anotado y transcurrido 30 días calendarios, sin que haya mediado oposición, se solicita la conversión en inscripción definitiva del acto o derecho materia de saneamiento, culminando así el procedimiento de saneamiento;

27. Que, así también, de acuerdo al artículo 10 del "DS. n.º 130-2001-EF" y artículo 17-F del Decreto Legislativo n.º 1358, las entidades que cuentan con título comprobatorio de dominio que conste en documento de fecha cierta que por sí solo no sea suficiente para su inscripción registral podrán inscribir el predio a su favor. Cuando las entidades no cuenten con el citado documento, pero ejerzan actos posesorios con fines de servicio o uso público, el predio se inscribirá a favor del Estado conjuntamente con una afectación en uso a plazo indeterminado a favor de la entidad que ejerce la posesión. De esta forma, como resultado del procedimiento de saneamiento, el predio se inscribe a favor de la entidad que inicia el procedimiento o a favor del Estado conjuntamente con una afectación en uso, dependiendo si se cuenta o no con título que conste en documento de fecha cierta que por sí solo no pueda acceder al registro;

28. Que, en ese sentido, el procedimiento especial de saneamiento de los inmuebles estatales, viene a ser una herramienta que permite a las entidades públicas, realizar el saneamiento físico y legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentran bajo su posesión con fines de uso o servicio público. En otras palabras, constituye un mecanismo, que busca llevar la realidad jurídica de los inmuebles estatales al Registro de Predios, en concordancia con los derechos reales que sobre estos ejerza el Estado o las entidades públicas;

Del precedente de observancia obligatoria

29. Que, en atención a lo expuesto, el "COFOPRI", en el marco del procedimiento de formalización de la propiedad, para el caso de los equipamientos urbanos, emite título de adjudicación a título gratuito o de afectación en uso, los cuales, al ser producto de un procedimiento regular se presumen válidos²⁰ y surten todos sus efectos;

30. Que, sin embargo, se ha advertido de la reiterada casuística²¹, como es el caso de autos, que las entidades públicas vienen iniciando procedimientos especiales de saneamiento sobre los predios de equipamiento urbano

afectados en uso por el "COFOPRI", solicitando la inscripción del dominio a su favor;

31. Que, de la evaluación realizada a dichos procedimientos, se advierte que las entidades públicas que los promueven, buscan en el fondo, a través de ellos, modificar los derechos otorgados a través de los títulos de afectación en uso emitidos por el "COFOPRI", con el objeto de variar la situación jurídica de los lotes de equipamiento urbano;

32. Que, el procedimiento especial saneamiento, no puede servir de medio para modificar los derechos de uso otorgados a través de los títulos de afectación en uso válidamente emitidos por el "COFOPRI"; salvo cuando la entidad promotora del procedimiento de saneamiento, acredite que el título ha sido emitido dentro de un procedimiento de formalización manifestamente irregular;

33. Que, debe observarse, conforme se expuso en el considerado vigésimo octavo, que la finalidad del procedimiento especial de saneamiento es llevar la realidad de los inmuebles estatales al Registro de Predios en concordancia con los derechos reales que sobre estos ejerzan las entidades públicas y el Estado. Si la realidad no se ve reflejada en el Registro de Predios con la inscripción del título de afectación en uso emitido dentro de un procedimiento irregular, debe permitirse a la entidad pública, continuar con el procedimiento especial de saneamiento para la inscripción de su derecho de propiedad o posesión (afectación en uso automática);

34. Que, el procedimiento de formalización de la propiedad será manifestamente irregular cuando de la sola lectura de los documentos que obran en autos se pueda determinar la

¹⁶ Decreto Legislativo que modifica la Ley n.º 29151 "Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales", para optimizar el procedimiento de saneamiento físico y legal de los inmuebles estatales y facilitar la inversión pública y privada, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2018.

¹⁷ Criterio que constituye jurisprudencia reiterada del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal, como se advierte de la Resolución n.º 002-2019/SBN-ORPE del 19 de marzo de 2019, fundamento 26 "(..) que las normas sustantivas contenidas en el Decreto Legislativo n.º 1358 se encuentran vigentes; respecto de las normas procesales (procedimentales), debe entender que son de aplicación -en tanto no exista contradicciones contenidas en el 'DS n.º 130-2001-EF'. En ese sentido, corresponde interpretar cada uno de los dispositivos legales de orden sustantivo que contiene el 'DS n.º 130-2001-EF, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo n.º 1358.

¹⁸ "DS. n.º 130-2001-EF"

¹⁹ Artículo 9.-

Efectuada la publicación referida en el artículo precedente y dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios, las entidades públicas deberán presentar ante el Registro de Predios la solicitud de anotación preventiva adjuntando los siguientes documentos:

- Declaración Jurada mencionando el documento en el que sustenta su derecho y manifestando que los inmuebles y derechos materia de los actos que se pretenden inscribir, rectificar o aclarar en el Registro, no son materia de procedimiento judicial alguno en el que se cuestione la titularidad del bien.
- La memoria descriptiva correspondiente a la realidad actual del área, linderos y medidas perimétricas del terreno, así como de las construcciones existentes con independencia de las fechas en que pudieran haberse efectuado, las que se regularizarán con este único documento.
- Los planos de ubicación, perimétrico y de distribución.
- Declaración jurada del verificador responsable, dando fe de todos los datos técnicos necesarios para la inscripción, así como de los planos presentados.
- Copia de la publicación.

- Cualquier documento que, adicionalmente, permita el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad estatal.

Los planos, memorias descriptivas y demás documentos técnicos será necesario presentarlos siempre y cuando se modifique la situación técnica del inmueble."

²⁰ En donde debe mencionarse el título comprobatorio de dominio que conste en documento de fecha cierta, conforme dispone el artículo 17-F del Decreto Legislativo n.º 1358.

²¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

²² Artículo 9.-

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

²³ Como es el caso de la oposición formulada por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal contra el procedimiento de saneamiento seguido por el Programa Nacional "Plataforma de Acción para la Inclusión Social – País" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, tramitado bajo el expediente n.º 010-2020/SBN-ORPE y resuelto mediante resolución n.º 012-2020/SBN-ORPE del 11 de noviembre de 2020.

existencia de un procedimiento irregular, es decir, cuando se evidencie que el "COFOPRI" no observó el derecho de propiedad sustentado en un título de dominio cualificado²² o la posesión fáctica ejercida por la entidad promotora, que determinó que el título de afectación en uso fuera incorrectamente emitido;

35. Que, lo expuesto no afecta el derecho de administración de la "SBN", en representación del Estado, sobre los lotes de equipamiento urbano afectados en uso por el "COFOPRI", al sustentarse en la realidad del predio y finalidad del procedimiento especial de saneamiento. Así como tampoco, priva al "COFOPRI" de su competencia para declarar la nulidad de oficio de los títulos de afectación en uso expedidos en procedimientos irregulares y para determinar la responsabilidad de los funcionarios que participaron en su emisión, de ser el caso;

36. Que, en ese sentido, este órgano colegiado, al amparo de lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.4. del artículo 9 de "el Reglamento" y literal e) del artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, conviene en aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria:

"NO CORRESPONDE APlicAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL CON LA FINALIDAD DE MODIFICAR LOS DERECHOS OTORGADOS MEDIANTE LOS TÍTULOS DE AFECTACIÓN EN USO EMITIDOS POR EL COFOPRI DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO REGULAR, SALVO QUE ESTE PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN SEA MANIFIESTAMENTE IRREGULAR"

Del procedimiento de saneamiento iniciado por la "PNP"

37. Que, revisada la partida n.º P20051375 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna (fojas 43 y 44) correspondiente a "el predio", se advierte que constituye un lote de equipamiento urbano destinado a SERVICIOS COMUNALES, que ha sido formalizado y afectado en uso por el "COFOPRI" a favor del Ministerio del Interior conforme consta en el asiento 00002, y que el dominio se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la "SBN" de acuerdo al asiento 00003;

38. Que, respecto de "el predio" y el predio inscrito en la partida n.º P20038393²³ del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, la "PNP" ha iniciado un procedimiento especial de saneamiento en la modalidad de transferencia de dominio, rectificación de dominio y acumulación, cuya anotación preventiva o provisional ha sido solicitada ante el Registro de Predios a través del título n.º 2020-01967460 del 2 de noviembre de 2020, contra el cual la "SDAPE" ha formulado oposición únicamente en relación a "el predio", por considerar que vulnera el derecho de propiedad del Estado;

39. Que, por tanto, la presente resolución se limita a analizar la afectación invocada por la "SDAPE" respecto de "el predio" como consecuencia del procedimiento especial de saneamiento iniciado por la "PNP";

40. Que, de la revisión de la documentación presentada con el título n.º 2020-01967460, remitido a este órgano colegiado mediante el Oficio n.º 342-2020/Z.R.Nº XIII-UREG del 18 de diciembre de 2020 (fojas 5), se advierte que la "PNP" solicita la aclaración o rectificación de dominio de "el predio", a efectos de que se inscriba a su favor (MININTER - PNP) y posteriormente se acumule con el predio inscrito en la partida n.º P20038481²⁴ del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, conforme se desprende del Oficio n.º 233-2020-IX MACREPOL AREQUIPA/UNIADM-AREINF del 26 de octubre de 2020 (fojas 10), la declaración jurada (fojas 11), las publicaciones (fojas 15 al 17) y la memoria descriptiva (fojas 27 al 30);

41. Que, en ese sentido, conforme a los actuados la "PNP" ha iniciado procedimiento especial de saneamiento respecto de un predio de equipamiento urbano afectado en uso a su favor (Ministerio del Interior), a efectos de que se varíe la situación jurídica del predio, pretendiendo inscribir la titularidad del mismo a su favor;

42. Que, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria aprobado en el considerando trigésimo sexto, por regla general no corresponde iniciar procedimiento especial de saneamiento físico legal con la finalidad de modificar los derechos otorgados mediante los títulos de afectación en uso emitidos el "COFOPRI", salvo cuando su otorgamiento sea manifiestamente irregular. Por tanto, a fin de establecer la continuación del procedimiento especial de saneamiento, se debe evaluar si la "PNP" ha invocado y acreditado irregularidades manifiestas en el procedimiento de formalización vinculados al derecho de propiedad que pretende sanear, que evidencie que el título de afectación en uso no ha sido emitido correctamente;

43. Que, de la revisión de los actuados, no se advierte que la "PNP" haya señalado o argumentado que el

procedimiento de formalización a cargo del "COFOPRI" haya sido desarrollado de forma irregular; así también, revisada la declaración jurada presentada ante Registro de Predios (fojas 11) la "PNP" declara que su derecho de propiedad sobre "el predio" corre inscrito en la partida n.º P20051375, cuando de la revisión de la misma se desprende que el dominio obra inscrito a favor del Estado representado por la "SBN", hecho que también ha sido advertido por el registrador a cargo de la calificación del título n.º 2020-01967460, cuando señala en el punto 4.3 de la esquela observación del 2 de diciembre de 2020 (fojas 40 al 42) que lo afirmado en la declaración jurada no se adecua con los antecedentes registrales;

44. Que, por tanto, la "PNP" no ha invocado y acreditado irregularidades manifiestas en el procedimiento de formalización que dio mérito al título de afectación en uso otorgado a su favor (Ministerio del Interior), así como tampoco, ha acreditado ostentar título de propiedad inscrito o que conste en documento de fecha cierta²⁵ que sustente su dominio sobre "el predio". En ese sentido, corresponde declarar fundada la oposición presentada por la "SDAPE" y en consecuencia disponer la conclusión del procedimiento especial de saneamiento iniciado por la "PNP" respecto de "el predio";

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. n.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución n.º 106-2016/SBN y modificatorias, el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar FUNDADA la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, contra el procedimiento especial de saneamiento en la modalidad de inscripción de dominio, rectificación de dominio y acumulación iniciado por la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ-IX MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA-MINISTERIO DEL INTERIOR**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo: Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, para que proceda conforme a lo expuesto en el Cuadragésimo Cuarto considerando.

Tercero: APROBAR como precedente de observancia obligatoria el considerando Trigésimo Sexto de la presente resolución y **DISPONER** su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN (www.sbn.gob.pe).

Cuarto: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados.

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Presidente (e) Órgano de Revisión de
la Propiedad Estatal - SBN

W. RICHARD NAVEROS FLORES
Vocal (e) Órgano de Revisión de
la Propiedad Estatal - SBN

CARLOS CRUZ LECARO
Vocal (e) Órgano de Revisión de
la Propiedad Estatal - SBN

²² Que reúna las características y cualidades conforme a la legislación sobre el saneamiento de posesiones informales.

²³ De acuerdo a lo indicado en la declaración jurada y las publicaciones realizadas, presentados ante el Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna para su anotación preventiva o provisional.

²⁴ De acuerdo a la memoria descriptiva y planos presentados ante el Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna para su anotación preventiva o provisional.

²⁵ Que siendo el que "el predio" fue formalizado y titulado como parte de una posesión informal reconocida como Pueblo Tradicional, en atención al artículo 16 del Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA, el título de propiedad que debe exhibir la "PNP" es una escritura pública imperfecta u otros títulos de propiedad de fecha cierta, que cuente a la fecha de empadronamiento, con una antigüedad de 5 años.



YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS



EVITEMOS EL COVID-19



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

The image shows the front page of the official newspaper 'El Peruano' (Boletín Oficial) from June 19, 2001. The masthead includes the logo of the Ministry of Justice and the text 'DEPARTAMENTO DE DERECHOS BÁSICOS'. The main title 'El Peruano' is prominently displayed above 'BOLETÍN OFICIAL'. Below the title, there are several columns of text, including 'AVISOS DE CURSO LEGAL' and 'Avisos Divulgados'. There are also signatures and official seals. The right side of the page features a large advertisement for 'Globaltex' and 'SEGRAL'.

The image shows the front cover of the 'Diario Oficial del Bicentenario El Peruano'. The title 'El Peruano' is prominently displayed at the top in large letters. Below it, the word 'NORMAS LEGALES' is written in a large, bold, sans-serif font. The cover features several columns of text in Spanish, which appear to be legal notices or regulations. At the bottom, there is a small logo for 'Sociedad de Estudios Peruanos' and some smaller text.

JABALÍ OFICIAL DEL BICENTENARIO

 El Peruano
www.elperuano.pe


andina
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe